



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0605/2017

Recomendación 46/2018

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz (SEV)

Victimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a una adecuada protección judicial	6
VII. Reparación integral del daño	9
VIII. Recomendaciones específicas	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 46/2018.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los catorce días de noviembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 46/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 46/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recibió el escrito de queja signado por **V1**, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“[...] En fecha once de septiembre del año dos mil trece, acudí al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a presentar demanda en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, (SEV), toda vez que fui despedido injustificadamente, después de haber laborado cuatro años, como personal intendente; en fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó un Laudo a mi favor, en el cual se le requiere a la autoridad responsable la SEV, la reinstalación al trabajo, accesoria de salarios caídos, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, existiendo tres requerimientos de reinstalación y otras prestaciones, así como también acuerdos de requerimiento de pago de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis y treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, así como también la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, ordenada en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de la presente anualidad; por todo lo anterior y sin que a la fecha haya sido ejecutado el laudo dictado a mi favor, presento mi queja, en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz [...]” [Sic]²

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a una adecuada protección judicial.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque es atribuida a la Secretaría de Educación del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.

- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron desde el veintidós de mayo de dos mil quince, fecha en la que se dictó Resolución en el Juicio Ordinario Laboral, considerándose una violación de tracto sucesivo hasta en tanto éste no se ejecute en su totalidad.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja, y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es el siguiente:

8.1 Determinar si la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz ha incumplido la Resolución emitida el veintidós de mayo de dos mil quince por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado (TECA), dentro del juicio laboral, violentando con ello el derecho humano de la víctima a una adecuada protección judicial.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el testimonio y manifestaciones de la víctima.
- Se solicitaron informes al Secretario de Educación del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se emitió la Conciliación número 23/2017 dirigida a la Secretaría de Educación del Estado

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1 La Secretaría de Educación del Estado, no ha cumplimentado en su totalidad el laudo emitido el veintidós de mayo de dos mil quince, por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje dentro del juicio ordinario laboral, lo que violenta el derecho de la víctima a una adecuada protección judicial.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

15. Ciertamente, la reforma constitucional de dos mil once, trajo cambios al sistema jurídico de gran calado. Uno de estos fue la evolución del concepto de autoridad a la luz de los procedimientos de defensa y protección de los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.⁸

16. Con anterioridad a la reforma, el concepto de autoridad se encontraba fuertemente arraigado en el ámbito del derecho público. Sin embargo, esta concepción resultaba insuficiente para dar una respuesta a las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares pues, en las sociedades contemporáneas, las desigualdades económicas pueden generar relaciones materiales de supra-subordinación entre un sujeto en una posición de privilegio y otro en una posición más débil.

17. En este sentido, la formulación clásica de los derechos humanos como meros límites a la acción del Estado ha evolucionado a una de naturaleza integral que abarca también el deber de protección de los derechos humanos en aquellos casos que puedan ser vulnerados por particulares.

18. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.” En éste, tras resolver cinco casos en los que los derechos humanos resultaban lesionados a consecuencia de la interacción entre particulares, sostuvo que “los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)”.

19. Tan es así, que en la nueva ley de amparo el concepto de autoridad responsable queda desvinculado de la naturaleza formal del órgano público y atiende, ahora, a la unilateralidad

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

del acto susceptible de crear, modificar o extinguir, en forma obligatoria, situaciones que afectan la esfera jurídica de las personas.⁹

20. Lo anterior demuestra que el paradigma constitucional actual reconoce que cuando un particular se encuentra revestido de imperio y puede afectar de manera unilateral la esfera jurídica de una persona, se le debe reconocer el carácter de autoridad y, en ese sentido, como un sujeto potencialmente responsable de la violación a derechos humanos.

21. En esas situaciones, el Estado tiene el deber de evitar que los daños a los derechos de las personas se consumen, de acuerdo con la doctrina del riesgo previsible y evitable que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia.¹⁰ Esta doctrina requiere que exista un riesgo real, individualizado, del que el Estado tenga conocimiento o del que razonablemente debió tenerlo y, finalmente, que cuente con el andamiaje institucional suficiente para evitar que ese riesgo se consume.

22. Así, debe entenderse que incluso cuando un Órgano Público actúa como particular, de acuerdo a la ya superada doctrina de la doble personalidad del Estado, puede ser declarado responsable de la violación a los derechos humanos de una persona.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a una adecuada protección judicial

24. Es el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

25. Lo anterior implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone

⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Amparo en revisión 73/2014, sentencia de 23 de octubre de 2014

¹⁰ V. Corte IDH. Caso González y otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

26. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). A su vez, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

27. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que este derecho no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la CADH¹¹.-

28. Por lo tanto, para que se garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos. Se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones; es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

29. En ese sentido, el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Porque el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión¹².

30. En efecto, como se desprende de las evidencias, el peticionario obtuvo un laudo favorable el veintidós de mayo de dos mil quince. En éste, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el Juicio Ordinario Laboral, condenó a la autoridad responsable a reinstalar al actor y al pago de diversas prestaciones y si bien es cierto que, en fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, el peticionario fue reinstalado en las mismas condiciones en las que se venía desempeñando, **aún está pendiente el pago de las prestaciones** precisadas en dicho laudo.

¹¹ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

¹² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, pan. 128.

31. En ese sentido, para determinar el **plazo razonable en la ejecución total del laudo**, debe analizarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

32. Ahora bien, no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo fue emitido desde el veintidós de mayo de dos mil quince; paralelamente, está plenamente demostrado que ha existido impulso procesal por el peticionario. Respecto a la actuación judicial, está acreditado que el personal del TECA ha actuado diligentemente según las promociones realizadas por el actor.

33. Sin embargo, la SEV es la autoridad que no ha cumplimentado el fallo del Tribunal. Esto no puede justificarse en que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado el único facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo y que existen otras Secretarías involucradas, como lo es la Secretaría de Finanzas, pues es una obligación del Estado garantizar al peticionario su derecho a una adecuada protección judicial, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

34. Debe resaltarse que al haberse acreditado la responsabilidad de la autoridad y toda vez que no se trata de violaciones graves a derechos humanos, esta Comisión planteó la Conciliación 23/2017 el día 15 de diciembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Estado sólo cumplió con la capacitación sobre derechos humanos al personal involucrado, pero a la fecha no ha enviado constancias sobre el cumplimiento de los incisos conciliatorios a) y c). Esto es, lo relacionado con el pago de las prestaciones que comprende el Laudo. Por lo tanto, se emite esta resolución con fundamento en el artículo 155 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, el cual señala que cuando la autoridad o servidor público no acepte o no cumpla con la propuesta de Conciliación formulada, la consecuencia inmediata será la Recomendación.

35. Cabe señalar que la autoridad no ha actuado diligentemente para liquidar el pago a que ha sido condenada, toda vez que mediante oficio¹³ manifestó que para dar inicio a las gestiones del pago, era necesario que el peticionario instara a la autoridad laboral que realizara una nueva cuantificación respecto a los salarios caídos. Así lo realizó V1 en dos ocasiones¹⁴, ordenando el

¹³ Fojas 194 Y 195 del expediente.

¹⁴ Fojas 206-2012 y 260-266 del expediente.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje requerir el pago de las distintas prestaciones¹⁵, sin que la Secretaría de Educación cumpliera con el pago de lo requerido.

36. Con los elementos de convicción que obran en el expediente que se resuelve, está acreditado que a la fecha la Secretaría de Educación no ha dado cumplimiento en su totalidad a las prestaciones a que fue condenada en el Juicio Laboral del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado. Ello violenta el derecho a una adecuada protección judicial en agravio de V1, reconocido por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se raparen las violaciones sufridas.

38. Al respecto, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

RESTITUCIÓN

40. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. En ese sentido, con base en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de

¹⁵ Fojas 214-215 y 269-270 del expediente.

Educación del Estado deberá realizar todas y cada una de las acciones necesarias para que a la brevedad se dé cumplimiento en su **totalidad** al laudo dictado en su contra.

41. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VIII. Recomendaciones específicas

42. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX, 12, 25, 32 y demás aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, así como los numerales 163, 164, 167, 168 y demás conducentes de su Reglamento, se emite la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 46/2018

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen todas las acciones pertinentes y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se de cumplimiento total al Laudo emitido a favor de la víctima, en el expediente laboral del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- b) Con relación al inciso que precede, se evite en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta